



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 8 de marzo de 2019

RES. CM N° 52 /2019

VISTO:

El Concurso N° 59/16 (Expte. SCS-169/16-0 “SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA”), lo dictaminado por la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público Dictamen N° 5/2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 3/16, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el artículo 4° del reglamento de concursos, quedando integrado por los Dres. Luis Niño, Alejandra Lampolio, Mónica Patricia All, Marta Susana Maldonado y Javier Martín López Zavaleta (conf. RES. CSEL N° 3/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016, 15/2016 y 16/2016).

Que por Res. CSEL N° 19/16 se fijó la fecha para la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 15 de febrero de 2017, a las 12.00 hrs., presentándose un total de veinticinco (25) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.

Que el día 17 de marzo de 2017, el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes y el 28 de marzo de 2017, a las 12.00 hs., se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 29 de marzo de 2017, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de impugnar y fundamentar por escrito la calificación obtenida en su prueba de oposición, en los términos del artículo 32 del Reglamento.

Que la Comisión de Selección recibió un total de nueve (9) impugnaciones, y con fecha 21 de abril de 2017, resolvió dar traslado de las mismas al jurado interviniente, quien emitió un dictamen en fecha 24 de mayo de 2017, con las respectivas consideraciones sobre los puntos cuestionados por los concursantes.

Que mediante Res. CM N° 84/2017 se rechazaron las impugnaciones formuladas por los Dres. Carolina Sposito, Diego Calo Maiza, María Carolina de Paoli, Matías Becerra, Gabriel Fava, María Marta Sormani, Javier Balmayor, Adolfo Christen y Yanina Matas, respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita.

Que por Res. CSEL N° 10/2017 se convocó a los concursantes para la realización de los exámenes psicológicos, psiquiátricos y físicos, siguiendo el cronograma establecido por la Dirección de Medicina Forense y la Dirección de Factor Humano.

Que mediante las resoluciones Res. Pres. CSEL N° 2/2017 -ratificada por Res. CSEL 19/2017- y Res. CSEL N° 5/2018 se amplió el número de cargos a cubrir, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/15), resultando un total de tres (3) los cargos de Defensor Oficial ante la Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas.

Que entre los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2017 se llevaron a cabo las entrevistas personales convocadas mediante Res. CSEL N° 20/2017.

Que por conducto del dictamen de la CSEL Nro. 8/2018 se comunicaron las calificaciones correspondientes a la evaluación de antecedentes y entrevista personal del Concurso.

Que en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, la publicación de los resultados de la evaluación de antecedentes y las entrevistas personales correspondientes al concurso N° 59/2016 se efectuó el día 14 de diciembre de 2018, venciendo la totalidad de los plazos para que los concursantes tomen vista del expediente concursal, presenten impugnaciones y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

contesten las interpuestas contra sus calificaciones por otros concursantes el día 08 de febrero de 2019.

Que ello en virtud de que mediante la Res. Pres. N° 45/2019, de fecha 30 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles los días 4, 7, 14, 20 y 21 de diciembre de 2018 para todas las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Que se presentaron un total de siete (7) impugnaciones en tiempo y forma, y al respecto, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 5/2019, en el que se expidió sobre las mismas, aprobó el orden de mérito provisorio y elevó la actuación para la intervención del Plenario de Consejeros.

Que de modo preliminar, la Comisión remarcó que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la CABA, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que en lo atinente a la naturaleza del concurso, destacó que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que puso asimismo de resalto que en dicho procedimiento el Organismo cuenta con facultades en parte regladas y en parte discrecionales, puesto que de un lado los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, las que imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, y conforme ha sido reseñado hasta aquí, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables a resultas de cuyas intervenciones, se resguarda el debido proceso adjetivo y con él, las normas legales y reglamentarias que rigen el presente Concurso.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a fin de considerar los argumentos de la Comisión en su Dictamen N° 5/2019, en lo que respecta al tratamiento de las impugnaciones deducidas por los concursantes, se destaca que en el mismo luce el voto conjunto de los Señores Consejeros Dres. Vázquez y Alfonsín, al que posteriormente adhiere la Consejera Dra. Ferrazzuolo señalando que *“...luego de efectuar un nuevo y pormenorizado análisis de las constancias pertinentes y en el marco de un fructífero intercambio con los restantes miembros de la Comisión, habré de adherir al orden de mérito propuesto por mis colegas preopinantes. Ello así pues, luego de deliberar largamente sobre las particulares cuestiones planteadas en relación a las calificaciones que impuse en solitario, y de volver a cotejar todas las constancias aportadas por los concursantes, junto con los Dres. Alfonsín y Vázquez hemos logrado unificar nuestros criterios para elaborar un orden de mérito por unanimidad”*.

Que en este sentido es importante recordar que el consenso constituye una herramienta que este Consejo de la Magistratura emplea a diario en su vida institucional, teniendo en cuenta la trascendental misión otorgada por la CCABA y las características de su conformación plural; en definitiva su integración se estableció de manera tal de asegurar la representación equitativa de cada sector y el equilibrio justo entre los estamentos que lo integran (Gauna, Juan O. “El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires” en AAVV Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición Comentada” Basterra, Marcela (Directora) editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 1212).

Que asimismo el consenso ha sido invocado por el Tribunal Superior de la Ciudad, como uno de los valores centrales de nuestro sistema democrático, de carácter participativo (art. 1° de nuestra Constitución porteña) (Del voto del Dr. Corti en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, CP’” Expte. n° 8142/11, 25/2/2013).

Que ello así, a partir del indicado consenso, la propuesta elevada al Plenario de Consejeros -en lo que respecta a las impugnaciones-, es la siguiente: 1. Hacer lugar a la impugnación de la Dra. Victoria Inés Almada, elevando la calificación de su entrevista personal a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50); 2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Diego Pablo Calo Maiza elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en cincuenta centésimos (0,50) totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veintitrés puntos con cincuenta centésimos (23,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación; 3. Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Adolfo Javier Christen elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en veinticinco centésimos (0,25) y por “Publicaciones” en cincuenta centésimos (0,50), totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veintitrés puntos con veinticinco centésimos (23,25), y elevar la calificación de su entrevista personal a veinte



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

puntos (20), rechazando los restantes puntos de su impugnación; 4. Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Dra. Yanina Matas, elevando su calificación por “Entrevista personal” a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación; 5. Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Javier Hernán Balmayor elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en cincuenta centésimos (0,50) totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veinte puntos con cincuenta centésimos (20,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación; 6 y 7. Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. María Marta Sormani y por la Dra. Carolina Spósito.

Que en el dictamen, se aborda en primer lugar la impugnación deducida mediante la actuación A-01-00018082-9/18, por la Dra. Victoria Inés Almada.

Que en torno a la entrevista personal, la impugnante adujo que “[...] *en este ítem fui calificada con 18 puntos, pese a que la suscripta respondió y se ajustó a las pautas que la entrevista persigue en forma más que satisfactoria [...]*”, y en su cuestionamiento a la calificación obtenida, sostiene que ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 37 del reglamento de concursos de forma más que satisfactoria, habiéndose exployado sobre todas las cuestiones abordadas por el jurado, en virtud de lo cual solicita que se le asigne al menos un (1) punto más en dicho rubro.

Que la Comisión competente señaló sobre este punto que, “... *de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Concursos vigente la entrevista personal con los concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el artículo 49 de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional; b) preparación científica; c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la comisión de selección, sea conveniente requerir. La comisión, podrá evaluar a los concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente.*”

Que de esta forma, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de tipo discrecional, definidas por Gordillo, con el siguiente alcance: “*las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009) Cám. Apel. CAyT, Sala II, “De Carlo, Juan José Daniel c/GCBA”, 18/04/2013, causa N° 34200-0).

Que así, la valoración respecto del desenvolvimiento del impugnante es una facultad propia de los consejeros y en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica y manifiestamente arbitrarios, deben ser aceptados como legítimos.

Que la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado.

Que es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Que en el caso concreto, teniendo en consideración los argumentos vertidos por la concursante en su impugnación y luego de un análisis de la prueba fílmica de su entrevista, la Comisión de Selección advirtió que resulta procedente hacer lugar al planteo, correspondiendo en el caso que se eleve la calificación oportunamente otorgada.

Que se sostiene que en la presentación demostró seguridad y solvencia en las respuestas a todos los interrogantes que le fueron presentados, en virtud de lo cual corresponde otorgarle un punto con cincuenta centésimos (1,50) más respecto del puntaje oportunamente asignado.

Que en consecuencia, como se anticipó, la Comisión propone al Plenario hacer lugar a la impugnación de la Dra. Victoria Almada y elevar su calificación por la “entrevista personal” de dieciocho (18) puntos a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50) (Apartado C), punto 1, Dictamen CSEL N° 5/2019).

Que acto seguido, la Comisión trató la presentación efectuada mediante la actuación A-01-00018170-2, por parte del Dr. Diego Pablo Calo Maiza, quien sostiene que si bien sus antecedentes académicos fueron calificados con cinco (5) puntos, por la trayectoria y tarea académica que registra en comparación con los demás concursantes, debería modificarse el puntaje otorgado en virtud de su amplitud y especialidad y en consecuencia, concederle un total de ocho (8) puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en este sentido, el impugnante sostuvo que “[...] mi trayectoria en posgrados, refiere la aprobación de los cursos obligatorios de Doctorado -máximo grado académico- en la Facultad de Derecho de la UBA y en la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que he sido eximido del requisito de realizar cursos previos, por los antecedentes que registro [...]”

Que en su cuestionamiento en torno a la puntuación adjudicada en el acápite “Docencia”, destaca que es el único postulante que ostenta el cargo de Profesor Adjunto Regular en la Facultad de Derecho de la UBA y el de Profesor Asociado (equivalente a titular) en la UCES y también el único con trayectoria docente regular de casi veinte años.

Que continúa afirmando que las concursantes Sormani y Spósito fueron calificadas con el mismo puntaje que él y solo refirieron designaciones de Jefe de Trabajos Prácticos, pero sin indicar la forma de designación y declarando periodos mucho menores, en virtud de lo cual su calificación es baja.

Que respecto de los postulantes Almada, Balmayor, Christen, Fava, Matas y Silvestri sostiene que fueron calificados en tal rubro, con apenas unos centésimos menos que él cuando notoriamente sus actividades docentes no tienen el carácter ni la extensión de los suyos y ni siquiera fueron designados como Jefes de Trabajos Prácticos.

Que a todo ello, suma el ejercicio de cargos docentes de otra jerarquía, así como el dictado y coordinación de programas de actualización del Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, el Centro de Formación Judicial y programas de formación de la Asociación Pensamiento Penal, por lo que solicita que su puntaje sea elevado tres (3) puntos.

Que en torno al acápite publicaciones, destaca que teniendo en cuenta la calificación otorgada a otros concursantes, quienes a su entender no acreditan la misma cantidad ni calidad de publicaciones, la calificación que se le otorgara resulta arbitraria, y debe elevarse a dos puntos.

Que por último, considera que su entrevista personal debe ser calificada con la máxima puntuación prevista, es decir veinte (20) puntos, toda vez que respondió a los planteos formulados de manera concreta, segura y acabada y demostró conocimiento en la materia.

Que la Comisión de Selección, respecto al cuestionamiento en torno a “ Título de Posgrado” en el marco de sus antecedentes académicos sostuvo que, de las constancias agregadas por el concursante al momento de inscribirse, surge que acompaña un certificado de la Secretaría de Investigación y Doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Sociales de la Universidad de Buenos Aires, que deja constancia de la realización de un curso para el posgrado en doctorado con una duración de 30 horas en el mes de octubre de 1999.

Que, en este sentido señaló la Comisión que el Reglamento de Concursos para la selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N° 23/2015, al que el concursante voluntariamente se sometió con su inscripción al concurso N° 59/16, sin observación alguna, establece en su artículo 42 II) que se otorgarán hasta tres (3) puntos: inc. a) “[...] por la obtención de título de Doctor [...]”, e inc. b) “[...] por acreditar título de posgrado [...]”. Es decir, la norma exige como condición para el otorgamiento de puntaje la acreditación del “Título” correspondiente en uno u otro caso.

Que en virtud de ello, la constancia aportada por el concursante no permite modificar el criterio oportunamente fijado al calificar sus “Títulos de Posgrados” toda vez que la certificación *supra* detallada no verifica la existencia de ningún título que haya sido omitido, sino simplemente de un curso que ya fue valorado dentro de “Otros Antecedentes relevantes”.

Que con relación al cuestionamiento por la calificación obtenida en “Docencia”, del estudio de las constancias acompañadas por el concursante en ocasión de inscribirse, la Comisión entiende que le asiste razón en el planteo esbozado al respecto, proponiendo al Plenario que la calificación del concursante Calo Maiza en el acápite “Docencia” pase de dos (2) a dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Que respecto a la calificación obtenida por sus publicaciones, una revisión de sus antecedentes arrojó como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos merituados individualmente, y en comparación con los del resto de los concursantes.

Que por lo expuesto, la Comisión propone al Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el concursante en el rubro “Antecedentes Académicos” únicamente en lo que respecta al apartado “Docencia”, elevando su puntaje a cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) en este apartado.

Que respecto a los cuestionamientos por la calificación otorgada a su entrevista personal corresponde remitirse a lo señalado *ut supra* con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que a criterio de la Comisión interviniente, el concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado, insuficiente para sustentar una impugnación contra el mismo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la revisión de su entrevista personal y la lectura de los fundamentos vertidos en su impugnación, no lograron conmover el criterio adoptado por la Comisión de Selección en cuanto a calificar su entrevista con un total de diecinueve (19) puntos, por lo que se propone el rechazo de su petición al respecto.

Que mediante la actuación A-01-00018186-9 se presenta el Dr. Adolfo Christen, impugnando el voto mayoritario y el minoritario.

Que en el apartado "Título Posgrado" sostiene que a su entender en su caso se habría omitido, de forma involuntaria, considerar y evaluar la realización del "Programa Interamericano de Formación y de Capacitadores para la reforma procesal penal" organizado por el Centro de Justicia de las Américas –CEJA- con el patrocinio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional.

Que sobre el punto, y en atención a la calidad, extensión y reconocimiento que merece dicho programa internacional de referencia en el ámbito del derecho procesal penal en todo el continente y en particular en el ámbito judicial de nuestro país, considera adecuado que el mismo sea analizado y evaluado en el acápite posgrado, en virtud de lo cual solicita que su calificación sea elevada como mínimo en cincuenta centésimos más.

Que por otra parte, expone que en torno a la evaluación del acápite "Docencia" existe un error involuntario en tanto se consigna que fue docente de la materia Introducción a los lineamientos y el litigio en el sistema acusatorio en el año 2005 cuando en realidad la materia fue dictada en 2015.

Que sumado a ello, refiere que omitió consignarse que el acceso al cargo docente en la asignatura "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ha sido por concurso, cuando dicha aclaración sí fue efectuada respecto de otros concursantes.

Que asimismo, sostiene que no ha sido valorado el carácter de su actividad docente en los talleres de derecho llevados a cabo en el Instituto de Menores "Úrsula LL de Inchausti" en el marco del proyecto de voluntariado Universitario de la UBA y que tampoco se habría evaluado el carácter docente de su participación en el programa "Justicia en las escuelas" organizado por la Asociación de Mujeres Juezas de Argentina y la Subsecretaría del Gobierno de la CABA durante los años 2007 y 2008.

Que destaca al respecto que tomando como pauta objetiva la calificación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) otorgada por el dictamen de mayoría



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

a una concursante que acreditó únicamente ser ayudante de segunda designada por concurso en la Facultad de Derecho de la UBA -es decir idéntico cargo, modo de designación, asignatura y universidad que él-, y que en el mismo dictamen la calidad de profesor asistente y auxiliar docente mereció la calificación de 0.50 es, que solicita que su calificación sea elevada como mínimo en 0.50 y en definitiva la puntuación en el acápite docencia sea como mínimo de dos (2) puntos.

Que asimismo, y respecto al dictamen de la mayoría respecto del acápite "Publicaciones", destaca que a su consideración ha cubierto acabadamente las previsiones del artículo 42.II.d) del Reglamento de Concursos, tomando además como pauta objetiva que algunos de los concursantes fueron calificados con su mismo puntaje pero con un número inferior de publicaciones y/o un número inferior de medios especializados que las hayan publicado.

Que en virtud de tales consideraciones requiere que su calificación sea elevada como mínimo en cincuenta centésimos (0,50).

Que analizando las constancias oportunamente acercadas por el Dr. Christen al momento de inscribirse en el concurso, la Comisión sostiene que si bien surge una certificación que acredita que el concursante participó en el Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2010, lo cierto es que tal constancia se limita a enumerar los distintos cursos que aquel realizara y las horas cátedra que cada uno insumió, pero no puede en modo alguno asemejarse a un título que acredite la aprobación de un curso de posgrado que pueda computarse en el acápite tal como el concursante solicita al momento de cuestionar su calificación.

Que la Comisión afirma que en dicho punto el Dr. Christen tal como el resto de los participantes del concurso fue calificado por aquello que realmente acreditó, siendo la presentación del título pertinente un requisito *sine qua non* para la obtención de puntaje.

Que sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que aun cuando el curso *supra* señalado no fuera considerado en "Título de Posgrado", sí fue tomado en cuenta y evaluado al analizarse los "Otros Antecedentes Relevantes" oportunamente calificados.

Que en virtud de ello, la Comisión propone al Plenario el rechazo del cuestionamiento relativo a la valoración de los posgrados en el marco de los "Antecedentes Académicos".

Que por otra parte, y en relación al cuestionamiento de la calificación obtenida por "Publicaciones", del análisis efectuado por la Comisión competente de las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

constancias arribadas por el concursante, surge que la cantidad de publicaciones presentadas, en los términos reglamentarios, así como su calidad, y los medios especializados en las que fueron publicadas ameritan la modificación del puntaje oportunamente adjudicado en cincuenta centésimos (0,50).

Que en virtud de ello, se propone al Plenario la elevación de la calificación impuesta por "Publicaciones" en cero con cincuenta centésimos, pasando de un punto con cincuenta centésimos (1,50) a dos (2) puntos.

Que por otra parte, y en torno a las consideraciones del impugnante con relación a la calificación otorgada a su labor docente cabe señalar en primer término que a criterio de la mencionada Comisión le asiste razón al Dr. Christen en torno a los errores materiales señalados en su presentación.

Que en tal sentido, al consignarse que fue docente de la materia "Introducción a los lineamientos y el litigio en el sistema acusatorio", debió haberse hecho referencia al año 2015 y no 2005.

Que asimismo, el dictamen mayoritario omitió aclarar que el ingreso al cargo docente en la asignatura "Elementos de Derecho Penal y Procesal penal" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fue por concurso.

Que sin perjuicio de ello, ninguno de los errores involuntarios *supra* señalados conlleva a una modificación de la calificación oportunamente otorgada ya que resultaron ser omisiones en el detalle efectuado de forma escrita sin implicar que fueran incorrectamente valorados.

Que sumado a ello, señala la Comisión que del análisis de las constancias presentadas por el concursante al momento de su inscripción, surge que ni su actividad docente en los talleres de derecho llevados a cabo en el Instituto de Menores "Úrsula LL de Inchausti" en el marco del proyecto de voluntariado de la Universidad de Buenos Aires, ni su actividad docente en el programa Justicia en la Escuela fueron correctamente valorados, ya que, en efecto, la consideración global de los antecedentes docentes del Dr. Christen los convence de la justeza de elevar su puntaje al respecto, otorgándole veinticinco centésimos (0,25) más al oportunamente asignado.

Que en virtud de tales consideraciones, la Comisión propone al Plenario hacer lugar al cuestionamiento del impugnante y modificar la calificación otorgada por "Docencia", elevándola a un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) como puntaje final, y que por todo lo expuesto, el puntaje obtenido por el Dr. Christen se eleve de cinco



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

puntos con cincuenta centésimos (5,50) a seis puntos con veinticinco (6,25) centésimos en el apartado de “Antecedentes Académicos”.

Que finalmente, sostiene el impugnante que, tomando en consideración la devolución efectuada por el dictamen de minoría en torno a su entrevista personal y respecto de la cual se le otorgara el puntaje máximo, sumado al hecho de que el dictamen mayoritario no efectuó observación negativa alguna que justifique el descuento de un punto, solicita que su puntaje sea elevado a 20 puntos.

Que del análisis de las constancias fílmicas de la presentación del Dr. Adolfo Christen, a criterio de la Comisión de Selección, surge que asiste razón al concursante en su planteo, toda vez que se mostró sólido en todas las respuestas que brindó, demostrando gran conocimiento de la materia relativa al cargo para el cual concursa, por lo que se propuso al plenario elevar la calificación oportunamente otorgada en un punto (1), totalizando un puntaje final de veinte (20) puntos.

Que a continuación, la Comisión de Selección dio tratamiento a la impugnación deducida por la Dra. Yanina Gabriela Matas, mediante actuación A-01-00018307-1, cuya discrepancia es respecto del acápite “Antecedentes Académicos” en el que se le asignaron cuatro (4) puntos.

Que al respecto, sostiene que correspondería que su calificación sea elevada a dos (2) puntos en relación a “Título de Posgrado” toda vez que acreditó el título de Especialista en Derecho Penal otorgado por la UBA cuya carga horaria fue de 368 horas y cuya forma de evaluación consta de una tesina final.

Que continua afirmando que a determinados colegas se le otorgaron dos (2) puntos en este acápite por el Título de Posgrado de la Universidad de Palermo que no sólo no cuenta con la misma certificación de la CONEAU que la UBA sino que incluso tiene menor carga horaria que el que ella acredita.

Que sumado a ello, refiere que acreditó la cursada en la Academia de Destrezas y Litigación Oral en la California Western School y ello no fue mencionado, en virtud de lo cual, solicita a los Sres. consejeros que se incremente el puntaje total de sus antecedentes a veintiún puntos con cincuenta centésimos (21,50).

Que en tal sentido, la Comisión de Selección señaló que al momento de calificar el acápite “Título de Posgrado” dentro de la trayectoria académica de la Dra. Matas, se efectuó una valoración integral de todas las constancias arrimadas por la concursante valorándose el título de especialista que en su presentación esgrime.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que los argumentos por ella consignados, y el análisis de las constancias agregadas en ocasión de inscribirse al concurso, no lograron conmovir el criterio adoptado por esa Comisión al momento de efectuar las calificaciones.

Que por otra parte, y en relación a la acreditación de la cursada en la California Western School, la comisión sostiene que de las constancias arrimadas por la Dra. Matas surge que presentó un certificado emitido por dicha institución que demuestra que ha cursado y acreditado la “21° Academia de Destrezas de Litigación” aclarando la cantidad de horas de cursada y la fecha de realización, sin perjuicio de lo cual, no se trata de un título de posgrado que deba ser meritado tal como pretende la concursante.

Que al respecto, la Comisión se remitió a lo ya señalado respecto de las exigencias reglamentarias previstas en el artículo 42 II del reglamento de Concursos, en el sentido de requerirse la presentación de “título” en los puntos de Posgrado y Doctorado, para que pueda otorgarse el correspondiente puntaje y también aclaró que el invocado curso, fue oportunamente valorado en ocasión de efectuar los “Otros Antecedentes relevantes”.

Qué asimismo, en torno a su entrevista personal y el puntaje otorgado por el dictamen de la mayoría, la impugnante solicitó que se incremente en dos puntos obteniendo de tal forma el puntaje máximo para dicho rubro, por considerar que considera ha cumplido sobradamente los objetivos propuestos, y que si bien quedaron plasmadas en su entrevista su opinión y puntos de vista, así como respuesta a todos los interrogantes de la Comisión, todo ello no fue suficiente para alcanzar la máxima puntuación.

Que destaca que ante determinadas preguntas no se limitó a responder por sí o por no, sino que desarrolló sus ideas, sumado a que al ser consultada por su motivación relató su respuesta con sumo detalle, brindando ejemplos con situaciones y siempre ponderando su punto de vista y conocimiento jurídico.

Que ello así, entiende que su entrevista personal fue sólida, fluida y con un contenido que demostró su vocación democrática y republicana, y sus concepciones acerca de la defensa de los derechos fundamentales de los asistidos y sus garantías.

Que al respecto, la Comisión de Selección entendió que asistía razón a la concursante, a partir de un análisis de la prueba filmica de su entrevista, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en su presentación ya que, en efecto, el estudio del desenvolvimiento en ocasión de comparecer ante la Comisión de Selección, en comparación con las restantes entrevistas, permite vislumbrar que la Dra. Matas presentó solidez para responder de modo acabado a todas las cuestiones consultadas, demostrando seguridad y conocimiento en relación a la materia relativa al cargo para el cual concursa, circunstancia que en el marco del análisis integral llevado a cabo en el Dictamen, conduce a proponer al Plenario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

la elevación de su calificación en un punto con cincuenta centésimos (1,50), totalizando un puntaje final de diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50).

Que por los argumentos expuestos, la Comisión propone a este Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Dra. Yanina Matas y modificar la calificación oportunamente otorgada a su entrevista personal, elevándola a diecinueve puntos con cincuenta centésimos, y rechazar el resto de los planteos esgrimidos por la concursante.

Que por medio de la actuación A-01-00018407-8/18 se presentó el Dr. Balmayor impugnando la calificación recibida en el rubro antecedentes, solicitando específicamente la revisión de dos aspectos concretos: “Trayectoria Profesional” en el rubro antecedentes profesionales y la calificación relativa a la “Docencia” en el marco de los “Antecedentes Académicos”.

Que en torno a sus “Antecedentes Profesionales” sostiene que “[...] *en los fundamentos, para arribar a ese puntaje se valoró mi desempeño como Jefe de Oficina de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la Ciudad. Sin embargo, no se ponderó el cargo de Secretario de Cámara con el que fui nombrado a cargo de la referida oficina [...]*”.

Que señala al respecto que estuvo a cargo de dicha oficina, por más de dos años y desarrollando funciones con estrecha vinculación con las del cargo para el cual concursa, correspondiendo en consecuencia que obtenga el puntaje máximo en tal rubro.

Que, por otra parte, y en relación al puntaje obtenido por el rubro “Docencia e Investigaciones”, dentro del apartado de “Antecedentes Académicos”, considera que se omitió calificar su participación en dos proyectos de investigación que fueron aprobados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que se lo calificó con un punto con cincuenta centésimos (1,50) y se valoró su ejercicio como docente en las materias “Interpretación de la Ley” y “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires pero, a su entender, no se tuvo en cuenta su desempeño como investigador de apoyo en los dos proyectos oportunamente identificados y cuyas áreas de conocimiento resultaban afines al cargo concursado.

Que en virtud de ello, solicita que se lo recalifique con un punto más en ese rubro.

Que a diferencia de lo que sostiene el Dr. Balmayor, la Comisión de Selección afirma que todas las constancias por él arrimadas fueron oportunamente valoradas,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

tal el caso de la Res. DG N° 245/10 a través de la cual fue promovido de forma interina al cargo de Jefe de Oficina de Asistencia Técnica con categoría de Secretario de Cámara.

Que si bien el cargo en que fuera designado poseía una categoría salarial equiparable a la de un Secretario de Cámara, ello no implica *per se* que las funciones se encuentren equiparadas a quien ejerce dicho cargo en el ámbito de la jurisdicción ya que en el caso solo se trata de una dependencia técnica de una de las áreas del Ministerio Público.

Que en virtud de ello, y más allá de que oportunamente se considerara tal cargo detentado, lo cierto es que las constancias arrojadas no modifican la valoración oportunamente efectuada por el dictamen mayoritario de la comisión interviniente, por lo que se propuso al plenario el rechazo de la impugnación del concursante al respecto.

Que con relación al cuestionamiento del puntaje otorgado por el dictamen mayoritario en tanto se habría omitido considerar su desempeño como investigador de apoyo a los proyectos de investigación, la Comisión manifiesta que el artículo 42, inc. II, punto D, acápite C del Reglamento para la Selección de Magistrados, establece que se podrá calificar con hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y en especial la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que de una revisión de las constancias acercadas por el concursante en ocasión de inscribirse, a criterio de la Comisión de Selección, surge que le asiste razón en su planteo por lo que corresponde asignar un puntaje mayor en tal acápite.

Que en efecto, de los antecedentes adjuntados por el Dr. Balmayor surge la realización de dos trabajos de investigación "*La culpa con representación y el dolo eventual en los accidentes de tránsito. Plausibilidad en la distinción y posibles criterios en la distinción*" y "*Vigencia del Debido Proceso legal en el régimen disciplinario penitenciario*", que por su duración y especificidad con la materia en relación al cargo que se concursaba, y en función a la omisión en la consideración de estos antecedentes en el dictamen de mayoría, los convencen de la necesidad de otorgar cincuenta centésimos (0,50) más a la calificación del impugnante en el acápite docencia dentro de sus "Antecedentes Académicos".

Que por lo expuesto, se propone a este Plenario elevar la calificación asignada al Dr. Balmayor con relación al rubro "Docencia", en cincuenta centésimos, es decir modificando su calificación total por antecedentes académicos de un punto con cincuenta centésimos (1,50) a dos (2) puntos.

Que posteriormente se dio tratamiento a la actuación A-01-00018534-1, a través de la cual la concursante María Marta Sormani presenta su impugnación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que al respecto la concursante señala que se le asignaron diecisiete (17) puntos sobre el máximo de dieciocho (18) en la calificación de sus “Antecedentes Profesionales”, entendiendo que debieron haberse tenido en cuenta los años en los que desarrollo su carrera profesional y los distintos cargos en los que se desempeñó en el poder judicial de la CABA y la Justicia Municipal de Faltas, resaltando en tal sentido que accedió a su cargo de Secretaria en la Defensoría PCyF en el año 2005 y en virtud del único concurso público de antecedentes y oposición celebrado en el fuero para dicho cargo, en el cual se mantuvo hasta el año 2017 cuando fue designada de forma definitiva.

Que por otra parte, y en relación a los antecedentes académicos señala que en el acápite II.a “Título de Doctor” se omitió asignarle puntaje alguno en relación con la aprobación de la totalidad de los seminarios del plan de estudios del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador que equivalen a 490 horas.

Que asimismo y en el acápite “Título de Posgrado” destaca que no se ha valorado que, sumado al programa de capacitación profesional de postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo que consta de 360 horas, completó el Programa Internacional de Actualización Penal dictado por la Universidad Austral que sí fuera valorado a otros concursantes.

Que en torno al rubro “Docencia” destaca que no se tuvo en consideración que dictó la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” durante una década, logrando alcanzar el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, para lo cual debió aprobar la totalidad de los módulos impuestos por la Dirección de Carrera y Formación Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de 150 horas de duración, en virtud de lo cual solicita que se le asignen tres (3) puntos.

Que por último, y teniendo en cuenta que los integrantes de la Comisión no arribaron a una decisión unánime en relación con el puntaje asignado a su “Entrevista Personal”, y considerando la pormenorizada devolución realizada por la Dra. Ferrazzuolo en tanto su presentación fue destacada, solicita que se le asigne por este apartado el valor de quince (15) puntos.

Que respecto a la calificación de sus antecedentes profesionales corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por la concursante en ocasión de impugnar, no lograron conmover los argumentos vertidos al momento de emitir el dictamen la Comisión interviniente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en efecto, las consideraciones de la Dra. Sormani en torno a carrera profesional y los distintos cargos que ocupó fueron oportunamente valorados y una revisión de las constancias agregadas a su legajo demuestran que su calificación al respecto resulta justa, razonable y equitativa en comparación con el resto de los concursantes, como señaló la Comisión.

Que por otra parte, y en relación a sus “Antecedentes Académicos”, si bien la impugnante acredita la aprobación de todos los seminarios del plan de estudios del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, no acompaña constancia de título alguno, en virtud de lo cual y siendo que no se ajusta a lo ya expresado supra en tanto a las previsiones reglamentarias del artículo 42II del reglamento de concursos, la calificación oportunamente impuesta es mantenida.

Que en tal sentido, y tal como surge del Reglamento de Concursos, la cursada no puede valorarse sin un título que acredite la finalización y aprobación del Doctorado.

Que sin perjuicio de ello, cabe remarcar que en ocasión de valorar “Otros Antecedentes relevantes” dicha circunstancia fue tenida en cuenta por la Comisión de Selección.

Que igual situación se plantea respecto del Programa Internacional de Actualización Penal dictado por la Universidad Austral. En efecto, de las constancias adjuntadas por la concursante surge un certificado emitido por la mentada Universidad que da cuenta de la realización del curso de mención, la fecha y las horas de cursada, sin perjuicio de lo cual no equivale en modo alguno a la obtención de un título que lleve a reconsiderar el temperamento oportunamente adoptado, en virtud del artículo del Reglamento señalado *ut supra*.

Que por último y en relación a la calificación en torno a “Docencia” cabe destacar que a dichos efectos la Comisión tuvo en cuenta no solo el puesto desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación.

Que a la luz del estudio de las constancias acompañadas surge que los antecedentes de la Dra. Sormani en la materia han sido debidamente merituados al evaluar su desempeño en la docencia, evidenciando razonabilidad e igualdad con la calificación obtenida por los demás concursantes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que sumado a ello, la aprobación de los módulos de carrera docente no modifica tal criterio sin perjuicio de que su valoración fue tomada en cuenta para puntuar en el acápite “Otros Antecedentes”.

Que respecto de los cuestionamientos de la impugnante en torno a la calificación de su entrevista personal, la Comisión se remitió a lo ya señalado con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que, corresponde indicar que a criterio de la Comisión de Selección, la concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado por el dictamen.

Que finalmente, mediante la actuación A-01-00019010-8 se presentó la Dra. Carolina Spósito impugnando la calificación obtenida por sus “Antecedentes” y su “Entrevista Personal”.

Que al respecto la concursante sostiene que en la calificación de sus “Antecedentes Profesionales” no se ha tomado en consideración la circunstancia de haberse desempeñado como Defensora interina en numerosos periodos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, aun cuando dicha circunstancia fuera mencionada en el dictamen de la Comisión de Selección.

Que en virtud de ello, expresa que el puntaje que debió haber obtenido fue de doce (12) puntos, tal como ocurrió en el caso de los Dres. Calo Maiza y Viola Villanueva -sumado al hecho de que a la Dra. Almada se la calificó con igual nota que a ella cuando nunca se desempeñó en el Ministerio Público de la Defensa-.

Que en torno a la calificación de sus “Antecedentes Profesionales” corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por la concursante en ocasión de impugnar no lograron conmover los argumentos vertidos al momento de emitir el dictamen la Comisión de Selección.

Que en efecto, la carrera profesional y los distintos cargos que ocupó fueron oportunamente valorados y una revisión de las constancias agregadas a su legajo demuestran que su calificación al respecto resulta, a criterio de la Comisión de Selección, justa, razonable y equitativa en comparación con el resto de los concursantes.

Que por otra parte, en torno a sus “Antecedentes Académicos” refiere que le fueron asignados cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) cuando lo que correspondía era que se le asignaran seis (6) puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que ello así, en torno al acápite “Docencia” destaca su desempeño como Profesora Adjunta en la materia “Derecho Penal II” de la Facultad de Derecho de la Universidad Maimónides desde 2010 hasta 2013 y como Jefa de Trabajos Prácticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el 2015 hasta la actualidad, habiendo accedido por concurso.

Que todo ello, más allá de sus colaboraciones como ayudante desde 2003 en la Universidad de Buenos Aires así como su colaboración en el curso de profundización en el Instituto Superior de Seguridad Publica del Ministerio de Justicia de la CABA en el año 2009.

Que en dicho ítem se le han asignado solo cincuenta centésimos (0,50) más que a Victoria Almada quien resulta ser ayudante ad hoc de la universidad en la que ella es JTP por concurso público desde 2015 y fue docente por el solo lapso de un año en otra universidad. Igual desigualdad plantea respecto de los Dres. Matas y Fava quienes fueron merecedores de casi idéntica calificación cuando en realidad revisten el cargo de Ayudante de Segunda.

Que en virtud de ello solicita que se le asignen tres (3) puntos en el acápite “Docencia”.

Que al respecto la Comisión manifiesta que a dichos efectos se tuvo en cuenta no solo el cargo desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación.

Que a la luz del análisis de las constancias acompañadas surge que los antecedentes de la Dra. Spósito en la materia han sido debidamente meritados al evaluar su desempeño en la docencia, evidenciando razonabilidad e igualdad con la calificación obtenida por los demás concursantes en igualdad de condiciones.

Que respecto a las publicaciones expresa que con idéntica puntuación se la calificó a la Dra. Almada quien solo fue autora de comentarios y artículos, no así coautora, o el de Calo Maiza quien solo fue coautor de un libro.

Que a poco que se realice un análisis integral de la totalidad de los antecedentes académicos en el rubro “Publicaciones” teniendo en cuenta la cantidad, especialidad y participación de cada uno de los participantes le permiten solicitar que su puntaje sea elevado a dos (2) puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que respecto a la calificación de sus publicaciones y trabajos inéditos una revisión por parte de la Comisión de Selección de sus antecedentes arrojó como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos meritados individualmente y en comparación con la de los demás concursantes.

Que finalmente, la concursante cuestiona la calificación de quince (15) puntos obtenida en su entrevista personal sosteniendo que “[...] *ha existido un evidente error en la determinación del puntaje o, en su defecto, nos hallamos frente a un caso de arbitrariedad. A ello debe agregarse que se verificó una clara falencia en la fundamentación de las citadas calificaciones y que se han seguido criterios manifiestamente desigualitarios [...]*”.

Que al respecto, señala que las apreciaciones vertidas en el dictamen de mayoría de la comisión de selección no se condicen con el tenor de la entrevista, y ha existido desigualdad en los criterios adoptados frente a otros concursantes que han merecido el puntaje mayor, denotando un claro error en su asignación toda vez que la entrevista abordó un extenso temario y respondió íntegramente a todas las cuestiones planteadas.

Que considera que algunos de los restantes concursantes fueron calificados con mayor puntuación aun cuando merecieron similares consideraciones a las suyas, señalando como ejemplos a los Dres. Becerra, Gárgano y Rébora a quienes se les indicó que no habían brindado demasiada profundidad a sus respuestas y aun así se los calificó con dieciséis (16) puntos.

Que por último refiere que el dictamen de minoría le asignó dieciocho (18) puntos sosteniendo que había demostrado buena predisposición y un desenvolvimiento con soltura, siendo una presentación destacada.

Que en esta oportunidad, la Comisión de selección, en relación a los cuestionamientos por la calificación a la entrevista personal, entendió que correspondía remitirse a lo señalado ut supra con relación al alcance y objetivos de la misma, y que en tal sentido la concursante no había arrojado ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado.

Que conforme lo expuesto hasta aquí, sustanciadas y resueltas las respectivas impugnaciones con el alcance reseñado en los considerandos anteriores (Puntos 1 a 7 del apartado C) del Dictamen CSEL N° 5/2019, la Comisión propone al Plenario aprobar el siguiente Orden de Mérito: 1°. ALMADA Victoria Inés, 2°. BALMAYOR, Javier Hernán, 3°. MATAS, Yanina Gabriela, 4°. CHRISTEN, Adolfo Javier, 5°. SILVESTRI, Claudio Ricardo, 6°. CALO MAIZA, Diego Pablo, 7°. GARGANO, Alejandro Miguel, 8°. FAVA, Gabriel



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Carlos, 9°. SPÓSITO, Carolina, 10. FIGELTAUB, Sandra Anabel, 11. REBORI, Nicolás Francisco, 12. DE PAOLI, María Carolina, 13. LUCHELLI RAMOS, Raúl Alberto, 14. MAIDANA, María Laura, 15. VIOLA VILLANUEVA, Julieta Verónica, 16. BECERRA, Matías, 17. SORMANI, María Marta, 18. PAMPILLON, Patricia Analía, 19. PISTARINI, Manuel Carlos y 20. IZZO, Leonardo César.

Que tomó la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y a través de su Dictamen N° 8736/2019 concluyó que *“con relación a la resolución de las impugnaciones introducidas por los concursantes contra las calificaciones obtenidas en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, corresponde remitirse a lo dictaminado por los consejeros, integrantes de la Comisión de Selección en el Dictamen CSEL N° 5/19, toda vez que su análisis excede el ámbito de competencia de esta Dirección General”*.

Que en los términos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario toma la intervención de su competencia compartiendo los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 5/2019.

Que por ende, corresponde aprobar lo actuado en el Concurso N° 59/16, tramitado por Expediente SCS-169/16-0: *“SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo PCyF de la CABA”*, aprobar asimismo lo dictaminado por unanimidad por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, en lo que respecta a las impugnaciones deducidas en el marco de dicho concurso, en los términos de los puntos 1 a 7 del apartado C) Conclusiones, del Dictamen N° 5/2019, y como consecuencia de ello, aprobar como Definitivo, el Orden de Mérito propuesto en el mismo dictamen.

Que en virtud de ello, debe proponerse a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Victoria Inés Almada, Javier Hernán Balmayor y Yanina Gabriela Matas, para cubrir los cargos de Defensor de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dichas propuestas serán comunicadas a la Legislatura mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 5/2019 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente caratulado *“SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo PCyF de la CABA”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Concursos, el Orden de Mérito Definitivo debe publicarse por tres días (3) en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y por idéntico plazo en la página de internet del Consejo de la Magistratura.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos, dando cumplimiento a la mayoría especial requerida en el artículo 22, inciso a) apartado 3) de la Ley N°31..

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 59/16, tramitado por Expediente SCS-169/16-0: “SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo PCyF de la CABA”.

Artículo 2º: Resolver las impugnaciones deducidas en el marco del concurso referido en el artículo 1º, con el mismo alcance que ha dictaminado la Comisión de Selección de Jueces Jueces e Integrantes del Ministerio Público en los puntos 1 a 7 del apartado C) “Conclusiones”, del Dictamen N° 5/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 59/16, con el siguiente alcance:

- 1º. ALMADA Victoria Inés
- 2º. BALMAYOR, Javier Hernán
- 3º. MATAS, Yanina Gabriela
- 4º. CHRISTEN, Adolfo Javier
- 5º. SILVESTRI, Claudio Ricardo
- 6º. CALO MAIZA, Diego Pablo
- 7º. GARGANO, Alejandro Miguel
- 8º. FAVA, Gabriel Carlos
- 9º. SPÓSITO, Carolina
10. FIGELTAUB, Sandra Anabel
11. REBORI, Nicolás Francisco
12. DE PAOLI, María Carolina
13. LUCHELLI RAMOS, Raúl Alberto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

14. MAIDANA, María Laura
15. VIOLA VILLANUEVA, Julieta Verónica
16. BECERRA, Matías
17. SORMANI, María Marta
18. PAMPILLON, Patricia Analía
19. PISTARINI, Manuel Carlos
20. IZZO, Leonardo César

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Victoria Inés Almada, Javier Hernán Balmayor y Yanina Gabriela Matas para cubrir los cargos de Defensor de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar las propuestas del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 5/2019 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente caratulado “SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo PCyF de la CABA”.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 52 /2019

Lidia E. Lago
Secretaría

Alberto Maques
Presidente

